



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en la audiencia realizada el día 31 de enero del presente año, el suscrito juez otorgó el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se aportara copia de escritura pública o sentencia judicial derivada del fallecimiento de los señores Alfonso Pinzón Prieto y Javier Pinzón Vélez.

Es así como, el apoderado de la parte demandada allegó memorial aportando algunas providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio en donde se reconoce la calidad de herederos del señor Alfonso Pinzón Prieto. Sin embargo, evidencia este juzgador que no se dio cumplimiento a lo requerido en audiencia puesto que no se allegaron los documentos ordenados respecto de las personas en mención.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, aporte copia de la escritura pública o sentencia judicial que pone fin a la sucesión derivada del fallecimiento de Alfonso Pinzón Prieto y documento que en el mismo sentido establezca los herederos determinados del señor Javier Pinzón Vélez.

Segundo: Una vez de cumpla el término otorgado en el numeral anterior, ingresar el Despacho a fin continuar con el respectivo trámite.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c6dbea1f50d4addda7689ce2abdb0149f608872d58b5b7c03d5e8104cd77d**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00341**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00341 00

Luis Fernando Flautero vs. Bavaria & CIA SCA

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en razón a permiso de estudios del Juez.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de julio 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno de declarar.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los



demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00341 - Luis Fernando Flautero vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195ca4eaa6bdab94cf83deaf95e400c9b85e0bb26c68e11ea75da5e1c176ede**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00285**, para corregir fecha de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00

María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones y otra.

Zip Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

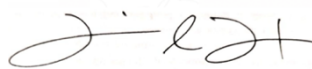
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en el acta de la audiencia pública llevada a cabo el pasado 14 de febrero de 2023 se plasmó de manera errada que la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento era para el día 10 de agosto de 2013 a las 10:00 a.m., sin embargo, al validar con el audio de la diligencia se pudo corroborar que la fecha correcta es el 1.º de agosto de 2023 (min. 48:16 a 48:22, archivo41)

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, se corrige la fecha de audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **1.º de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2020-00285 - María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e6ccee09a5d7157baadfaeb9e098fc122e3d19f17425464d5c99c35e91cd2**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00391**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00391 00

Laureano Vija Ciendúa vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2021.

Ahora, el despacho mediante autos del 24 de febrero de 2022, 24 de marzo de 2022 y 02 de mayo de 2022, requirió a la parte demandante a que realizara la notificación personal a los demandados, sin que a la fecha se haya materializado tal acto procesal.

En ese orden de ideas habiendo transcurrido 23 meses desde la admisión de la demanda, se dispondrá el archivo de las diligencias conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2020-00391 - Laureano Vija Ciendúa vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fc506be90c6657dcbf964d587eca76d4da054f1d077b1c70cc7d7bf2ab0c9**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00395**, con solicitud de terminación del proceso y solicitud de entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653


Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00395 00

Jennifer Rueda Vergara vs. Turistran S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte ejecutada expresó que *«me permito allegar el título judicial número 409700000199648, emitido por el Banco Agrario por valor de ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte., (\$884.436), por concepto del pago total de las obligaciones cobradas por la parte demandante en el presente proceso. (...) me permito solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros que hayan sido descontados a la entidad demandada»* (archivo14).

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que cualquiera de las partes puede solicitarle al juez que declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero si no existen liquidaciones de crédito y de costas en firme *«podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley»*.

Del traslado secretarial de rigor, el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que *«cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría (...)»*.

En el presente caso, se evidencia que la parte ejecutada copió a la parte demandante la solicitud de terminación del proceso (p. 2, archivo14), y esta requirió que fuera entregado el título de depósito judicial (archivo15). De igual manera, que por auto proferido el 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de: a) **\$369.613** por concepto de diferencia dejada de cancelar por prestaciones sociales, vacaciones e intereses sobre cesantías, b) **\$196.724** por concepto de indemnización por despido injustificado, c) La indexación de las condenas con base en el IPC final vigente al momento del pago y d) **\$309.700** por concepto de la liquidación de costas aprobada (archivo10).

Así pues, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo ascienden a la suma de:



Capital	IPC inicial	IPC final	Factor	Indexación
\$369.613	96,23	130,4	1,35509	\$ 131.245
\$196.724	96,23	130,4	1,35509	\$ 69.854

Concepto	Monto
Diferencia dejada de cancelar por prestaciones sociales indexada	\$ 500.858,00
Indemnización por despido injusto indexada	\$ 266.578,00
Costas del proceso ordinario	\$ 309.700,00
Total adeudado	\$ 1.077.136,00

Monto consignado	\$ 876.037,00
Saldo pendiente por pagar	\$ 201.099,00

En ese orden, todavía queda un saldo pendiente por pagar **\$201.099** y, por lo mismo, no es viable dar por terminado el proceso ejecutivo ni ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que quedan saldos pendientes por pagar, y el valor consignado no cubre la totalidad de las obligaciones.

En relación con la facultad para declarar de oficio una excepción de mérito configurada por hechos que se encuentran demostrados en el curso de un proceso ejecutivo laboral, hay que señalar que con anterioridad al Código General del Proceso, al interior de la Rama Judicial se suscitaba un debate sobre este punto, en razón a que, mientras unos consideraban que no era posible que el juez declarara de oficio excepciones en este tipo de procesos, otros, por su parte, consideraban todo lo contrario, es decir, que al no existir disposición que prohibiera tal proceder, el juez podía declarar de oficio cualquier hecho que configurara una excepción de mérito.

En la actualidad esta discusión no tendría ningún sentido práctico sostenerla porque a partir de dicho código, en específico, del artículo 282, se consagró que *«[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda»*. De manera que, al aplicar este artículo al procedimiento ejecutivo, no existiría impedimento alguno para que el juez declare probadas excepciones de mérito, aun cuando estas no hubieran sido propuestas en su oportunidad, salvo, por supuesto, que se trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa (CSJ STL14908-2016).

En consecuencia, y como quiera que una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por parte de la secretaría del juzgado (archivo13), la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles, lo que procede es declarar probado de oficio un pago acorde con el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y seguir adelante la ejecución sin lugar a imponer condena en costas ante su no



causación. De igual manera, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito en los términos del inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Por lo demás, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regula el pago unilateral por parte del deudor, se dispondrá su entrega (archivo16).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada.

Segundo: Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la suma de **\$876.037,00**.

Tercero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del saldo de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2021 contra **Turistran S.A.S.**, en especial, del saldo **\$201.099**.

Cuarto: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Sin lugar a imponer condena en costas.

Sexto: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000199648 de fecha 24 de febrero de 2023 constituido por la entidad demandada por la suma de **\$876.037**, a la parte demandante o a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c4bd320e54e6384f198028d1328801f010fee4790c9a31d2b4cc4b57af774**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00123**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00123 00

Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Empresa Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en razón a que se presentó un cruce de las audiencias programadas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de abril de 2023 a las 4 pm**, oportunidad en la cual dictará la **sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los



demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00123 - Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Inmaculada Guadalupe & Amigos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377df45acf22afb5a6c0c4e23448b1ae9e42df46fea9c98b00f6e02f0c1e49cc**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00137**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ictozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00137 00

María Elisa Rodríguez Rocha vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que no se llevó a cabo la audiencia pública programada con antelación, por solicitud de la parte demandante (archivo17).

Por otra parte, y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada (archivo16), y para requerir a esta parte para que otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso, especialmente para asistir a la diligencia que se programará en este auto.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reprogramar la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **13 de septiembre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno de declarar.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este



municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada Andrés Jiménez Salazar, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Tercero: Requerir a la sociedad demandada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses en este proceso, especialmente para la diligencia programada en esta providencia. Se advierte que de no hacerlo debe asumir las consecuencias legales pertinentes.

Por secretaría remítase esta providencia al correo enriquevanoy@hotmail.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00137 - María Elisa Rodríguez Rocha vs Royal Farms SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966ca4c0e47c7580fc25c5480938adcefe136cc8a31c38ae9bf5185ec69cfea**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00221**, con subsanación del llamamiento en garantía.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02l@zipaquirá.cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs. Coltempora S.A. y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sea lo primero precisar que en auto anterior se indicó de manera errada como fecha de la providencia el día 16 de noviembre de 2022 ^(archivo36), cuando en realidad corresponde a **16 de febrero de 2023**, como se observa en la firma digital del documento en mención.

En ese orden y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, se corregirá dicho error en su contenido.

Precisado lo anterior, examinada la subsanación del llamamiento en garantía allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto ^(archivo37).

Por tal motivo, y al advertir que ahora sí el llamamiento en garantía cumple requisitos, el suscrito juez resuelve:

Primero: Corregir la fecha del auto anterior, en el sentido de disponer que esta corresponde a **16 de febrero de 2023**.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana**, respecto de **Seguros del Estado S.A.**

La entidad llamante deberá encargarse de notificar a la llamada, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00221 - Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs Coltempora SAS y otras](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8432302c2133bcda8fe048c4effa6bc4234105a2d400aa8b27100f250033ab**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00273**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00273 00

Ricardo Lagos vs. Mármoles y Vitrificados Carrera S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el 8 de septiembre de 2022 no se celebró por permiso de estudios del titular. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y evitar que se retrase aún más su trámite, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **01 de junio a las 8:30am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00273 - Ricardo Lagos vs Marmoles y Vitricados Carrara SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca7d7bd37d5734ff05634e76435fdb972021fec6e372e45f2963a11bba38f3**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00276**, con sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Jardín Magical Reviere

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó sustitución de poder.

Por tal motivo, **se reconoce** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Luis Eduardo Gutiérrez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.400.334, como miembro activo del Consultorio.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00276 - Edna Amanada Cuitiva Rodríguez vs Jardín Magical Reviere](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79689fa11b5172845e0d690fbb83c00dfe578d745a1ed849114a5dfb0370cb6b**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00307**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda instancia (auto 24 nov 2022)	\$500.000
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00307 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Montre SAS.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, fijadas en segunda instancia por el superior, a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00307 - Porvenir SA vs Montre SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a3a0966795ffdf932ac373568a5cd309e1a0df9ce66bc7cd7306aacffd68d8**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00372**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00372 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Flota Chía Ltda.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

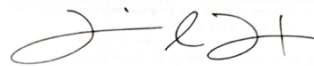
Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (archivo08), **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00372 - Porvenir S.A. vs Flota Chía Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd294a543d5712a67736ca5c4621477b7ddda24657cd85e7e91e14927e24330a**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, con solicitud de fecha de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02tozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00
Mauricio Pérez Calle y otros vs. Proyectar BP S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por Conjunto Residencial Acacia Etapa C de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar Del Rio, Juan Camilo Niño Morales, Carlos Francisco Niño Morales y Resurrección Largo Camacho, sino fuera porque este juzgador observa que respecto a las demandadas **Proyectar BP S.A.S.**, y **Andrés Buitrago** no se surtió el trámite de notificación en debida forma, por lo siguiente:

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.



Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que, si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente caso, la parte demandante aportó el trámite de notificación personal de las dos maneras, sin embargo, se evidencia lo siguiente:

- **Notificación personal por medios electrónicos – Ley 2213 de 2022:**

Se encuentra que la parte demandante remitió mensaje de datos respecto a Proyectar S.A.S. y el señor Andrés Buitrago el 8 de febrero de 2022 a la dirección electrónica proyectarbpsas@gmail.com, pero incurrió en una mezcla exótica, en concreto, cuando en su encabezado citó los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente en esa época), y en el contenido informó que vencido el término se fijaría fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS y que si no comparecía se le nombraría un curador ad-litem conforme al artículo 29 del CPTSS, es decir, desconoció las diferencias que existen al respecto (archivo06).

Lo anterior genera confusión en la persona convocada porque no puede entenderse que al ser notificado de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no emitir pronunciamiento en el término dispuesto por esta norma, el juzgado procederá a nombrar curador ad-litem.

Lo anterior, en atención a que se trata de la aplicación de dos normas diferentes.

- **Notificación tradicional – artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:**

Ahora bien, se observa que la parte actora aportó constancia de envío del citatorio al señor Andrés Buitrago con destino a la dirección carrera 7 No. 31-69 del municipio de Sopó (p.7, archivo30), a través de la cual, en el certificado emitido por la empresa postal arroja “*ENTREGA NO EFECTIVA – MOTIVO DE LA DEVOLUCION – DIRECCION ERRADA – NO EXISTE*” (archivo07).

No obstante, al verificar la dirección indicada en el certificado de representación legal de la sociedad demandada, observa el suscrito que la misma no corresponde a la efectuada en el trámite de notificación, es decir, que la dirección correcta de la demandada es **Calle 2 No. 3-25 del municipio de Cajicá** (archivo49).

En ese orden de ideas las reiteradas peticiones de fijar fecha de audiencia se tornan improcedentes.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, el suscrito juez dispone:



Primero: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación respecto a las demandadas **Proyectar BP S.A.S.**, y **Andrés Buitrago**, con los parámetros establecidos en el auto admisorio de la demanda, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, envíe citación y/o aviso para lograr su comparecencia tal como lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, **sin mezclar entre las dos formas alternativas**.

Segundo: Diferir del estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por Conjunto Residencial Acacia Etapa C de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar Del Río, Juan Camilo Niño Morales, Carlos Francisco Niño Morales y Resurrección Largo Camacho, hasta tanto se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00015 - Mauricio Pérez Calle vs Proyectar BP SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c29fb9824a77ff387266333ed115665f13160821a7a028a55dd8dcacfe8d0f**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00

Jair Ruiz Otálora vs AutoClipper Ltda y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la ejecutada Autoclipper Ltda., presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado (Archivo 44).

De otro lado, se evidencia que en providencia anterior se requirió a Porvenir S.A., a fin de que remitiera la historia laboral actualizada del ejecutante, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Autoclipper Ltda., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Segundo: Enviar nuevamente oficio con destino a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acredite el cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 9 de febrero de 2023.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio, con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Autoclipper Ltda., a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3037101

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d9919f4da5952a0e4d2ba861f31e075b3b110aa635e06e579c409d7eb37c4c**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00179**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00179 00

Anabeiba Triana Moreno. vs. Agroindustrial Don Eusebio S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a la parte demandada, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Para para ejercer un control riguroso de términos, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre su envío y entrega en el lugar de destino.

Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con arreglo en el párrafo del artículo 30 del mismo código.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00179 - Anabeiba Triana Moreno vs. Agrícola Don Eusebio SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b57b30fc8d3af48c62ed4ba23dac7ee6c18574d8f8b929d2ae508d703ac71**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00212**, con solicitud presentadas por las partes y sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00212 00

Angie Tatiana Cárdenas vs. Inversiones y Constructores em la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se han surtido las siguientes actuaciones:

Mediante auto proferido el 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Angie Tatiana García Cárdenas y en contra de Inversores y Constructores en la Sabana S.A.S. – Incoelsa S.A.S. y corrió traslado de diez (10) días hábiles a la ejecutada a fin de ejercer su derecho de defensa.

No obstante, las partes presentaron una solicitud de suspensión del proceso en atención a un acuerdo transaccional realizado, razón por la cual, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 se decretó la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2023.

Cumplido el término de suspensión, en providencia de fecha 26 de enero de 2023 se dispuso reanudar el proceso y contabilizar el termino de traslado de cinco (5) días hábiles a fin de que la parte ejecutada presentara excepciones.

Al respecto, se evidencia que dentro del término la parte ejecutada presentó un escrito a través del cual relacionó varias solicitudes respecto de las medidas cautelares y aclaró la situación presentada bajo el acuerdo transaccional suscrito con la ejecutante. Sin embargo, no presentó excepciones de mérito respecto al mandamiento de pago.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

De otro lado, respecto al levantamiento y disminución del límite de medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos.



Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Inversores y Constructores en la Sabana S.A.S. – Incoelsa S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$600.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada al abogado Oscar Antonio Villamarin Castro quien se identifica con la tarjeta profesional No. 355.161 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3037281

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a5c49cbe495e7e5593bb8b774bd5ff36bb90f79890fccf7c6b9a9a83f9a29**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00227**, con vencimiento del término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00227 00

Héctor Laurence Angarita Ríos vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se evidencia que fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA. S.C.A.** y no reformada por el demandante.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de septiembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00227 - Héctor Laurence Angarita Rios vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907c91838887277c967956685861a27e92f5dca8d4508dfe583615a9a230cc**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00273**, con vencimiento del término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00273 00

Luis Alberto Moya Rodríguez vs Bavaria & CIA SCA
Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se evidencia que fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA. S.C.A.** y no reformada por el demandante.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de septiembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00273 - Luis Alberto Moya Rodriguez vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb2fc4fa527c06bada5f1664d46ba78c419a27a3db6cb07771505d424453ea**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00284**, con respuesta al requerimiento efectuado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00284 00

Solicitante: Silvio Cuenca Vargas.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud que la solicitante informó que *«efectivamente se llegó a un acuerdo por las dos partes. De antemano agradezco por su colaboración prestada»(sic)*, de lo que se evidencia que han cesado los motivos por los cuales fue solicitado el amparo de pobreza.

Por tal motivo, y conforme lo dispone el artículo 158 del Código General del Proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Terminar el amparo de pobreza solicitado por **Silvio Cuenca Vargas**.

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00284 - Silvio Cuenca Vargas](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1f771a763554c172edad6e3eb0f327166cc8b30f79e3c55cd6bb757de78dd**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00336**, con vencimiento del término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00336 00

Edith Johana Pacheco Morera vs Whole Bark S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se evidencia que fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Whole Bark S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 19 de septiembre de 2023 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00336 - Edith Johana Pacheco Morera vs Whole Bark SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc4174788d8a9a5c7094d21c90aeab7a8c7a3b1b90310913d19bc18b2bcb4b**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00350**, con vencimiento del término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00350 00

Fernando Sarmiento Niño vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se evidencia que fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA. S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 20 de septiembre de 2023 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a94f11e84c4bb3a9a86995077cf5100e30fbaad1b46c44654ab8bb65b5827**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00370**, con subsanación de la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00370 00

José María Prieto Cepeda y otros vs. Cristalería Peldar SA.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda, se evidencia que fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de septiembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00370 - José María Prieto Cepeda y otros vs Cristalería Peldar SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5df4e4fab67c4192b2cc5b228673014b5b0a30d01b3387d7fe5fe19a460d9**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00400**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00400 00

María Cleotilde Herrera Moncada vs. E/S Texaco Tocancipá Empresa Unipersonal.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que «(...) el Despacho en su decisión final “SENTENCIA” ya referida en el hecho anterior, la decisión de la sentencia definitiva, que corresponde al: Cuarto: Condenar en costas de única instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$800.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado en el ordinal 1. o del artículo 5.º del Acuerdo psaa1610554 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura” (...) Posteriormente el Juzgado y mediante “auto” de fecha “diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)” por haberse solicitado en la demanda ordinaria laboral inicial, se toma la decisión que quedó debidamente ejecutoriada y “...se aprueba la liquidación por concepto de: “liquidación de costas por la suma de \$800.000, a cargo de la entidad demandada” (...) al emitir el “Auto” de fecha dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)”, inexplicablemente niega el pago de las costas a cargo de la demandada; decisión que va en contra de lo dispuesto en el “auto” de fecha “diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)”, en su parte única (...) las costas si fueron aprobadas por fuera de la sentencia, por el Despacho en el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) quedando debidamente ejecutoriada. Costas que fueron incluidas en la demanda ejecutiva laboral y a la cual tiene derecho mi prohijada, para que se decrete el pago de las respectivas costas procesales autorizadas de acuerdo al auto referido emitido por su Despacho» (archivo05).

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del pasado 4 de febrero de 2023, y dicho recurso se formuló el 6 de febrero siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo porque es oportuno.



Para dar solución a la inconformidad planteada, es necesario hacer un recuento de las actuaciones:

Al examinar el expediente ordinario laboral de única instancia 2019-00481, objeto de la presente ejecución, se pudo corroborar que en la sentencia proferida en audiencia pública del 20 de octubre de 2022 en su numeral 4.º se resolvió: «Condenar en costas de única instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$800.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, (...)». (negritas y subrayado fuera del texto original), con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso (p. 3, archivo15, C03)

Posteriormente, y según el artículo 366 *ibidem* que dispone «Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso (...) El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla» en providencia emitida el 10 de noviembre siguiente, la secretaría del juzgado liquidó las costas de la siguiente manera: **\$800.000** por concepto de las agencias en derecho de única instancia, las cuales fueron fijadas por el juez en audiencia del 20 de octubre y que debían ser incluidas en esta oportunidad, y \$0 por otros gastos, para un total de **\$800.000**, por lo que, al estar ajustada a derecho, el titular del juzgado las aprobó (archivo16, C03)

Al respecto, es necesario advertir que la composición de las **costas** las señala el artículo 361 del mismo código, así: «Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho» (negritas y subrayas del juzgado).

El 9 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia, y en las pretensiones solicitó:

«**QUINTO:** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa E/S TEXACO TOCANCIPA E.U.” con Nit 832.007.822-8, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00), equivalente a la condena en costas del proceso. **SÉPTIMO.** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa E/S TEXACO TOCANCIPA E.U.” con Nit 832.007.822-8, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00), equivalente a las agencias en derecho», es decir, \$1.600.000 (archivo02, C01).

En ese orden, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, dado que en el auto de fecha del 10 de noviembre de 2022 no se condenó y/o fijó en costas procesales, como mal lo señala aquel, sino que se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, conformada esta por la suma de las expensas y gastos como (aranceles y honorarios de la justicia), y agencias en derecho que se causaron en el proceso ordinario laboral de única instancia, es así, como al verificar que solamente se causaron las agencias en derecho, que fueron fijadas por el juez en audiencia del 22 de octubre y que ordenó que fueran incluidas en la liquidación, un cuantía única de **\$800.000**, por lo tanto, la interpretación que realiza el recurrente de que se le debe por concepto de costas procesales la suma de \$1.600.000, es errada, ya que solo se causaron las agencias en derecho fijadas por el Juez, es decir pretende cobrar doblemente un mismo concepto.

Por tal motivo, y al considerar que la decisión atacada no adolece de vicio alguno que amerite su modificación, no queda otra alternativa que **confirmar** el auto proferido el 2 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269cfcdf6b3ea02235807345bab71d12f2ebdf5fb24aa7a7b1989eaa50cf1d41**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00403**, para estudiar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00403 00

Jhon Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA CSA y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó la totalidad de las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*, debido a que *i)* no sustentó las pretensiones 3.º y 3.º A con los hechos; *ii)* el poder no lo aportó como lo exige el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, pues se observa solamente que se suscribió un documento, se firmó y luego se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental, ya que no le hizo presentación personal o aportó el mensaje de datos por medio del cual se confirió; *iii)* no determinó la cuantía, debido a que no basta con señalar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sino que debe realizar una estimación razonable de las condenas, en todo caso en el cuerpo de la demanda subsanada no se incorporó este acápite.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Jhon Edwin Salazar Zambrano** contra **Bavaria & CIA SCA y Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. – CA&L**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.



Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00403 - Jhon Edwin Salazar Zambrano vs Bavaria & Cía SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4964f00f71048de7c819ae386147c14a5602e60b0addb662d9d34c8313c1b**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00412**, para estudiar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653


Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00412 00

Emelina Molina Huertas vs. Nohemy Casallas Fajardo.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó la totalidad de las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*, debido a que **i)** no identificó contra quien se dirige concretamente la demanda, ya que en el acápite introductorio de la subsanación y las pretensiones condenatorias 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se persiste en identificar a la parte demandada como “**TAPETES MOTAS Y MOTICAS y NOHEMY CASALLAS FAJARDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL**”, a pesar de que se le advirtió que la referida empresa es un establecimiento de comercio sin personería jurídica por lo que la demanda ha debido enfilarse exclusivamente en contra de su propietaria o probar sumariamente que es una persona jurídica. **ii)** en la pretensión 3.º condenatoria se solicita nuevamente el concepto de cesantías que ya se había solicitado en la pretensión 2.º condenatoria, **iii)** no individualizó los conceptos en la pretensión 5.º condenatorio, solo se limitó a separarlos por una viñeta y no en numeral separado, **iv)** no remitió la demanda, sus anexos ni la subsanación a la demandada. Al respecto si bien remitió el correo de la subsanación al correo tapetesmotasymoticas@yahoo.com (p. 2, archivo05), esta dirección electrónica no corresponde a la consignada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, esto es, tapetesmosymoticos@yahoo.com, pues se cambió la letra O por la A (p. 28, archivo02).

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Emelina Molina Huertas** contra **Nohemy Casallas Fajardo** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Tapetes Motas y Moticas**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.



Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00412 - Emelina Molina Huertas vs Nohemy Casallas Fajardo y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998898c5655a3baa672533190492ce3cd37ca1ae3becba16f4c22dea59a5d8c**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00423**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00423 00

Laura Camila Gómez Parra vs. Preescolar Bilingüe Casita de Chocolate S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Laura Camila Gómez Parra** contra **Preescolar Bilingüe Casita de Chocolate S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (pp. 6 y 7, archivo05 y archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.



Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00423 - Laura Camila Gómez Parra vs Sociedad Comercial Casita de Chocolate SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6281eba907aa7518c9beeab2df894b9813827ea34aa866978c5aaca628e4c3f3**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00424**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00424 00

Rafael Antonio Muñoz Cruz vs. Compañía Minera San Martín S.A.S

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Rafael Antonio Muñoz Cruz** contra la **Compañía Minera San Martín S.A.S**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, por las razones que, a continuación, se exponen brevemente:

En relación con la competencia por razón del lugar en las controversias laborales, el artículo 5. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio** o el del **domicilio de la parte demandada**, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, en lo que atañe a el domicilio de la parte demandada, baste con señalar que del certificado de existencia y representación allegado con la demanda se extrae que este corresponde y está ubicado en **Sutatausa Cundinamarca**, que según el mapa judicial hace parte del circuito de **Ubaté**.

Por auto proferido el 16 de febrero de 2023 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, aclare en qué lugar prestó el servicio y seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios (CSJ AL424- 2020 y CSJ AL1171-2020).

En la subsanación de la demanda, se manifestó que el último lugar del servicio del demandante fue en la mina de carbón de la demandada ubicada en el municipio de Sutatausa y solicitó **«que a prevención asuma la competencia de este caso, por tener la demandada dirección judicial y comercial en la ciudad de Zipaquirá; o, en su defecto, remitir el caso al juzgado competente»**.

En ese sentido, evidencia este juzgador que tanto el lugar de prestación del servicio como el domicilio principal que aparece en el certificado de representación legal de la demandada se encuentra en el municipio de Sutatausa, en donde es competente para avocar conocimiento del presente asunto los juzgados civiles del municipio de Ubaté.



Se le aclara al demandante que el certificado de Cámara de Comercio es claro en establecer que el domicilio principal es Sutatausa, aún cuando la dirección de notificaciones es en Zipaquirá.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática procesal, solo opera cuando se ha admitido efectivamente la demanda (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL 1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563de857bc8536f4e530ba55b3423b456dcd57d98f585d9bc4d48bbb473d0522**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00002**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00002 00

Rodrigo Caballero vs. C.I. Flores Santa Catalina S.A.S y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la apoderada del demandante extendió los fundamentos de hecho, de manera tal que se pudo constatar en este nuevo recuento fáctico, que este despacho judicial carece de competencia para resolver este asunto.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia territorial se establece a elección del demandado bien sea en el domicilio del demandado o en el último lugar donde se prestó el servicio.

En ese orden de ideas, tenemos que el hecho 60º, que no se había incorporado en el memorial contentivo de la demanda inicial, consagra lo siguiente:

SEXAGESIMO. El Señor Caballero la última semana de octubre de 2022, llegó a **trabajar como era habitual, a las oficinas de la Calle 152 A No. 16 A 61 de Bogotá**, donde se manejaba la parte administrativa de las empresas y de la familia Grimberg, y no pudo entrar porque el señor Carlos Grimberg, puso un candado adicional en la puerta de ingreso, lo que impedía no solo el ingreso sino que cumpliera las funciones administrativas.

De lo que válidamente se puede concluir que la última prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá D.C.

En el mismo sentido, el Certificado de Cámara de Comercio de las demandadas hace constar que tanto C.I. Flores Santa Catalina y como Villas de San Carlos en liquidación, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, es evidente que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso, sin que pueda entenderse que la misma fue asumida dado que solo hasta la lectura de los nuevos hechos incorporados junto con la subsanación se pudo determinar la situación procesal descrita, por lo que se ordena por secretaría remitir las diligencias al reparto de los



Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para que avoquen conocimiento en el marco de sus facultades legales.

Por lo que el despacho RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia por el factor territorial.
2. Se ordena por secretaría remitir las diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para que avoquen conocimiento en el marco de sus facultades legales.
3. Hacer las anotaciones de rigor.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00002 - Rodrigo Caballero vs C.I. Flores Santa Catalina SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4908c85628f2bffa1acb1aa711b0b6007825fe36e28f54a836fae80248ff8fe**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00032**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00032 00

Gloria Esperanza Delgadillo Guerrero vs. Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gloria Esperanza Delgadillo Guerrero** contra **Hatogrande Golf & Tennis Country Club**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

Las pretensiones 3.º a 9.º condenatorios deben ser aclaradas, debido a que no es claro si estos conceptos fueron o no pagados durante el período de 2020 y 2021, o por el contrario, lo que solicita es la reliquidación de los mismos.

Las pretensión 10.º condenatoria no es clara porque allí se pretende el pago «*por concepto indemnización calculada sobre base incorrecta*», sin especificar a qué tipo de indemnización hace referencia, si a la consignada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo o alguna otra reconocida extralegalmente. Es bastante ambiguo y genérico.

Así mismo las pretensiones están mal enumeradas por el décimo se repite.



Las pretensiones enfocadas al reconocimiento de sanción moratoria, intereses e indexación son excluyentes por lo que se deberá especificar para que pretensiones se están solicitado o enlistarlas como principales y subsidiarias.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Pruebas.

2.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 19, 20, 26, 27, 60 y 70 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer. Por otro lado, hay que advertir que el documento visible a página 72 es ilegible, por lo que debe aportarlo nuevamente.

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado José Domingo Abella Barreto, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 193.087 expedida por el C.S. de la J, CERTIFICADO No. **3037885**, y como sustituto al abogado César Mauricio Wiesner Hernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 1766.506 expedida por el C.S. de la J, conforme a la sustitución de poder allegada. CERTIFICADO No. **3037897**.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00032 - Gloria Esperanza Delgadillo Guerrero vs Hatogrande Golf & Tennis Country Club](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b970e703e4e1544bfcf6a429092df56f8695aa61a2d4568445e40bce0d3cf0b**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00035**, remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por falta de competencia territorial.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00035 00

Óscar Alexander Pedraza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por la demandada IPS Arcasalud S.A.S. (archivo04).

Por tal motivo, y debido a que el domicilio de la parte demandada y el último lugar de prestación de servicio es este municipio y a que se presentó una sustitución de poder (archivo03), el suscrito juez resuelve:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo. 13 de septiembre de 2023 a las 9 am, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, quien se identifica con la tarjeta profesional número 146.721 expedida por el C.S. de la J., según la sustitución de poder allegada. CERTIFICADO No. 3037960

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00035 - Oscar Alexander Pedraza Álvarez vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00984e649250e6bc59219693bdb724bc4673b1bd3478bbbe3832ea5468c308dc**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00041**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00041 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ingeoser S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Ingeoser S.A.S.**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudir a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como «*el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél*» (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 35--58, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Medellín** (pp. 12 - 14, archivo02).

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del



domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Exhortar a Litigar Punto Com S.A.S., a que se atenga y cumpla los parámetros determinados por la jurisprudencia ordinaria laboral para el caso de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00041 - Porvenir SA vs Ingeoser SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d0459ec8d0eb81598874eea3eaa567ebe8e81049340feafb2f6a9e686f4c9**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00052**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00052 00

Luis Edgar Martínez Rojas y otros vs. Ave Colombiana S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Edgar Martínez Rojas, Ana Rita Jiménez y Cristhian Camilo Martínez Jiménez** contra **Ave Colombiana S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 3.º y 4.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pruebas.

1.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 34, 35, 45 a 79, 82 a 84, 88, 89, 92 a 98, 115, 119, 127 a 129, 132 a 145, 147 a 162, 163 a 289, 295 a 311, 312 a 323, 325 a 327, 330, 332, 334, 335, 337, 338, 340 - 586 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

1.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «8. Copia de requerimiento del 27 de octubre de 2015 respecto a promedios, 17. Copia de requerimiento del 8 de enero, 22. Copia del acta de descargos del 21 de marzo de 2019, 23. Copia de suspensión al contrato de trabajo del 28 de marzo de 2019, 24. Copia de respuesta a reposición de fecha 08 de abril de 2019, 25. Copia de inicio por acoso laboral de septiembre 20 de 2019, 26. Copia de memorando del 9 de septiembre de 2019, 27. Copia de derecho de petición emitido por mi mandante del 15 de noviembre de 2019, 28. Copia de reclamación por daños y perjuicios del 22 de junio de 2020, que mi mandante cursa ante la empresa AVE COLOMBIANA S.A.». Por otra parte, hay que advertir que los documentos visibles a páginas 80, 81 y 324 son ilegibles. De manera que deben ser subsanados en esta oportunidad.



2. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

2. Pretensiones y conformación del litis consorcio.

Si lo que se busca en la demanda es que de las condenas afecten determinaciones, dictámenes o decisiones proferidas por la ARL SURA, deberá convocarla a juicio o en su defecto realizar las modificaciones a la demanda que estime pertinentes tendientes a que la responsabilidad que se depreca afecte exclusivamente al empleador.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerlein Hernández Bernal, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 167.367 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3038893

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00052 - Luis Edgar Martínez Rojas y otros vs Ave Colombiana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a5dbe961dfcad62a7f1b1d78e2de00e762ea038d8747e6e748bec3c2bbfe7**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>